

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 011
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 03

Guadalajara de Buga, (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de JOSÉ FERNANDO PIZARRO RAMIREZ contra GRUPO COMBOCA S.A.S y ARKA Radicación N° 76-001-31-05-003-2015-00241-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada en audiencia pública y celebrada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

Se precisa que el asunto fue repartido al Tribunal Superior de Cali y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La parte demandante pretendió que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Arka S.A. en liquidación y Grupo Convoca S.A.S, que terminó por causa imputable al empleador. Consecuentemente, solicitó se condenar al pago prestaciones sociales y compensación en dinero de las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, además de la indexación y costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que ingresó a prestar sus servicios como abogado en Arka .S.A, desde el veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013), con un contrato de prestación de servicios. Que el vínculo término sin justa causa. Su labor era asesorar a la compañía KOKORIKO S.A. -luego ARKA S.A-. Que desde el año dos mil (2000) y hasta el momento del retiro, laboró bajo las órdenes de Luis Fernando Constain Caicedo, en las instalaciones de la demandada en la ciudad de Cali. Desempeñó funciones de abogado, director del departamento jurídico, integrante de la junta directiva y representante legal suplente, con un horario laboral desde las 8:00 a.m, de

lunes a viernes, sin que se presentara queja alguna durante veinticuatro (24) años.

Agregó que el día treinta (30) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999) fue nombrado segundo suplente del gerente, nombramiento que fue inscrito en la Cámara de Comercio. Que el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) la sociedad ARKA S.A. pasó a ser controlada por la sociedad FOOPY S.A.S. -hoy grupo CONBOCA S.A.S-. El quince (15) de octubre del mismo año, fue nombrado gerente provisional hasta el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013,) fecha en la cual se le comunicó la terminación unilateral del contrato por parte del gerente Luis Fernando Constain Caicedo. Fue contactado por Andrés Guerrero, para prestar los servicios profesionales en su especialidad laboral y en el mes de marzo de dos mil catorce (2014), remitió cuenta de cobro por la suma de \$4.000.000, cuando finalizó favorablemente proceso laboral para ARKA, la cual fue autorizada pero no pagada, ya que solo le entregaron \$230.000, porque se le adujo que debía unos consumos.

Añadió que al momento del retiro devengaba un salario de \$3.500.000, \$150.000 para mantenimiento de vehículo y un bono mensual de \$200.000 en de sodexo pass, para un total de \$3.850.000.

1.2. Contestación de la demanda

Contestación demanda ARKA S.A.

La convocada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que carecían de sustento jurídico y fáctico, en tanto, entre dos personas jurídicas no podía existir un contrato de trabajo como se solicitó en la demanda.

Respecto a los hechos, manifestó que era cierto que el demandante luego de la terminación de su contrato, fue nuevamente convocado por sus conocimientos en el área laboral, con la finalidad de que representara a Arka S.A.

Explicó que lo que existió entre el demandante y Arka S.A. fue un contrato de prestación de servicios profesionales, contratado en condición de abogado y confiriéndole mandato general para que actuara como representante legal de la empresa en todos los aspectos judiciales.

Finalmente, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, mala fe de la parte actora y las innominadas.

Contestación de Grupo Conboca S.A.S.

La convocada se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que carece de sustento jurídico y fáctico, por cuanto entre dos personas jurídicas no puede existir un contrato de trabajo, como se pidió en la demanda.

Explicó que lo que existió entre el demandante y Grupo Conboca S.A.S. no existió ningún tipo de vínculo, ni laboral ni por prestación de servicios. Que el demandante nunca prestó asesoría jurídica y que si bien es cierto se declaró un grupo empresarial entre Grupo Conboca S.A.S. y Arka S.A, no hay unidad de empresa o existió una sustitución de empleadores.

Respecto a los hechos en que se fundamenta la demanda, manifestó que no le consta por ser hechos que se refieren a terceros y no a Grupo Conboca S.A.S., aclarando respecto del hecho 5 que a través de documento privado del 16 de octubre del 2012 se comunicó que se ha configurado situación de grupo empresarial por parte de la matriz grupo Connoca S.A.S respecto de Arka S.A., sín que esto quiera decir que Conboca S.A.S controle a Arka SA, ni mucho menos se haya configurado la unidad de empresa y sustitución patronal.

Finalmente, propuso las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, mala fe de la parte actora y las innominadas.

1.3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle del Cauca, mediante sentencia del treinta (30) de noviembre de (2015), absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por el señor José Fernando Pizarro Ramírez.

La *a-quo*, una vez referenciados las disposiciones normativas del contrato de trabajo, y precisada la presunción legal, manifestó que la misma operó en juicio, porque se había acreditado la prestación personal del servicio. Que conforme a las pruebas recaudadas se evidenció que el actor si prestó sus servicios a favor de la compañía Arka S.A. en calidad de asesor jurídico, abogado y representante legal suplente ante diferentes entidades y estrados judiciales, pero que sin embargo, de la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, no se evidenció que tales servicios fueran prestados bajo una subordinación ejercida por la demandada Arka S.A.

Por lo anterior concluyó que la demandada logró desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo, toda vez que el demandante realizó sus actividades de manera independiente, sin recibir órdenes ni cumplir horario alguno y si ningún tipo de exclusividad, pese a tener oficina en las instalaciones de la demandada.

Agregó que la profesión de abogado se enmarca dentro de aquellas que se enmarcan como liberales. Así mismo, indicó que las profesionales liberales tienen una característica como lo es la remuneración de quienes lo ejercen, ya que teniendo en cuenta que no están subordinados, su remuneración no es salario sino por honorarios, lo que supone que no existe un contrato laboral sino un contrato de prestación de servicios. Concluyo que no hay lugar a imponer condenas, toda vez que no se demostraron los 3 elementos del contrato de trabajo establecidos en el art 23 del CST.

Demandante: José Fernando Pizarro Ramirez
Demandado: Grupo Conboca S.A.S y ARKA S.A
Radicado: 76-001-31-05-003-2015-00241-01

1.4. Recurso de apelación

Parte demandante:

Manifestó que se desconoció la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas en materia laboral. Que la jurisprudencia era clara al referir que una de las principales características que desvirtúa el contrato de prestación de servicios, independiente de las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, es la temporalidad. Que en el presente caso fue un contrato verbal a término indefinido, celebrado desde mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta dos mil trece (2013). Que no existió contrato de prestación de servicios porque se debe pactar, inclusive la exclusividad.

Agregó que las innumerables órdenes emanadas de la gerencia a él como abogado, eran de resultado y no de medio, de lo que se colige la subordinación. Que negar la existencia del contrato realidad, se presenta una grave falencia de orden constitucional.

Reparó que no se tuvo en cuenta las pruebas documentales y que se presumían ciertas. Que la jurisprudencia había señalado que el juez debe tener como cierto el contenido de cualquier constancia que expida el empleador, sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, bien sea por el salario o la prestación del servicio. Que estaba en cabeza de los demandados desvirtuar el contenido de las certificaciones o documentos que expidiera. Afirmó que como los documentos no fueron impugnados por la parte demandada, se presentó desviación valorativa de los hechos esgrimidos.

Anotó que negó la inspección judicial, cortando la prueba en su sentir más importante por el principio de inmediación, pues con ésta se hubiese determinado el derecho invocado, en razón a que no tuvo facilidad para ingresar a documentos que reposan en la compañía. Que del testimonio del doctor Constain se desprendía una continua subordinación, que se le adjudicó un garaje, que tenía una oficina en la empresa para atender los asuntos de la compañía, que pertenecía a un comité empresarial y junta directiva, que fue representante legal suplente, que tuvo firmas en los diferentes bancos. Que para una persona que tenga un contrato de prestación de servicios era imposible tener esos cargos o situaciones de carácter empresarial.

Por lo anterior solicitó se condene a la empresa Arka S.A y a la controladora Convoca SAS a las peticiones económicas que se dan como consecuencia de un contrato laboral desde el año 1989 hasta el año 2013.

1.5 Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en que se guardó silencio.

Demandante: José Fernando Pizarro Ramirez
Demandado: Grupo Conboca S.A.S y ARKA S.A
Radicado: 76-001-31-05-003-2015-00241-01

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de apelación expuestos por el recurrente.

3. Problema Jurídico

La Sala inicialmente y, de conformidad con el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se permite precisar que no será objeto de estudio lo atinente al supuesto fáctico de que el demandante prestó servicios personales a Arka S.A.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta los argumentos de apelación, así como lo aseverado en la demanda y medios de defensa de la parte pasiva plural, se considera que son varios los problemas jurídicos a dilucidar. ¿Deberá determinarse si se desvirtuó la presunción legal de existencia del contrato de trabajo entre las partes?, en caso negativo, es decir, de demostrarse que no se desvirtuó la existencia del contrato de trabajo, ¿deberá establecerse si el actor tiene derecho a las acreencias económicas pedidas?, ¿si las demandadas deben responder en forma solidaria?.

4. Tesis de la Sala

En juicio operó la presunción de existencia del contrato de trabajo, por haberse acreditado la prestación personal del servicio. Sin embargo, se desvirtuó que la relación entre las partes fuera de naturaleza laboral, motivo por el que se confirmará la decisión de primera instancia.

5. Argumentos de la decisión

Contrato de trabajo

Demandante: José Fernando Pizarro Ramirez
Demandado: Grupo Conboca S.A.S y ARKA S.A
Radicado: 76-001-31-05-003-2015-00241-01

De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. También que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en la sentencia del 26 de junio de 2018, radicado 60473, manifestó respecto de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 *Ibidem*, que la regla general, en materia probatoria, es que la parte que alega unos hechos debe probarlo, para así lograr la consecución de un derecho.

En punto del contrato de trabajo, esa Colegiatura refirió que al trabajador le corresponde probar, entre otros supuestos, la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral extraordinaria, trabajo suplementario y el hecho del despido si se demanda la indemnización por terminación unilateral sin justa causa. (SL2608 de 2019).

De conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del CST, el contrato de trabajo se define como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio a otra, bajo la continua subordinación o dependencia y mediante una remuneración, correspondiendo al trabajador acreditar la prestación personal del servicio en una época determinada para operar la presunción de existencia del contrato laboral, al tiempo que al empleador le corresponderá probar que la relación estuvo regida por un contrato de naturaleza diferente (Sentencia SL 201-2019).

En sentencia SL2858-2022, se precisó que acreditada la prestación personal del servicio se presume la existencia de la subordinación laboral; por lo tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente.

En la sentencia SL3221-2022, expuso que esa Colegiatura había analizado elementos determinantes de la configuración de la subordinación jurídica, incluso dentro de las relaciones que en principio no encajaban en su concepto tradicional, apelando a la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo. Señaló cuales son aquellos indicios que podían dar lugar al esclarecimiento de la naturaleza del vínculo demandado, en tanto, permitían examinar de modo panorámico la relación fáctica y determinar con meridiana certeza si se trataba de una relación laboral encubierto. Así entonces, precisó que indicios, sin ser exhaustivos, podían catalogarse como propios del contrato de trabajo, entre otros, esgrimió el hecho de que se preste un servicio fundamental dentro de la estructura de la empresa, la prestación del servicio según el control y supervisión de otra persona (CSJ SL4479-2020); la exclusividad (CSJ SL460-2021); la disponibilidad del trabajador (CSJ SL2585-2019); la concesión de vacaciones (CSJ SL6621-2017); la aplicación de sanciones disciplinarias (CSJ SL2555-2015); cierta continuidad del trabajo (CSJ SL981-2019); el cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (CSJ SL981-2019); realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (CSJ SL4344-2020); el

suministro de herramientas y materiales (CSJ SL981-2019); el hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (CSJ SL4479-2020); la terminación libre del contrato (CSJ SL6621-2017) y la integración del trabajador en la organización de la empresa (CSJ SL4479-2020 y CSJ SL5042-2020). Seguidamente, y citando la sentencia SL1439-2021, indicó que el poder de dirección no se ejercía ya en el corazón mismo de la prestación, sino tan solo en su periferia, sobre las condiciones de ejecución de la prestación de un servicio. Que por consiguiente, la subordinación en las profesiones liberales recibe una respuesta adecuada a partir del criterio de la integración en un servicio organizado, que implica la dirección, no tanto del contenido de las prestaciones, sino de las condiciones de su ejecución (intuitu personae, remuneración periódica, jornadas y horarios, lugar de prestación del servicio, medios de trabajo físicos y digitales suministrados por el empleador, ajenidad en los frutos, cantidad de trabajo.

Finalmente, se tiene que el contrato de prestación de servicios, si bien no es un contrato nominado dentro del ordenamiento nacional en el sector privado, corresponde a un acuerdo bilateral, consensuado aplicado a las relaciones de tipo civil, comercial o administrativo; en éste las partes denominadas contratante y contratista se comprometen a cumplir, una a favor de la otra, determinadas obligaciones.

Caso concreto

Determinado lo anterior, se tiene que la parte demandante discrepó de la sentencia de primera instancia, argumentando que la *a quo* desconoció que uno de los supuestos que demerita la existencia del contrato de prestación de servicios es su temporalidad. Que sus gestiones como abogado de la demandada eran de medio y no de resultado, siendo que las ordenes que impartió como gerente eran indicativo de la subordinación. Además, sostuvo que se dejó de valorar las pruebas documentales aportadas y que la negativa de la prueba de inspección judicial afectó sus pretensiones. También que la asignación del parqueadero, oficina, pertenecer a la junta directiva y comités empresariales, tener autorizadas las firmas en bancos hacían desvirtuar la existencia del contrato de trabajo.

Para el colegiado no son de recibo las aseveraciones de la parte actora, pues se demostró que las actividades desarrolladas no fueron en forma dependiente. Inicialmente, se advierte que en juicio no se disintió del hecho de que el actor prestara sus servicios como abogado en la demandada Kokoriko -posteriormente Arka S.A., también que este servicio se desarrolló entre el veinte (20) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989)¹ hasta el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)². Supuestos que permiten operar la presunción de existencia del contrato de trabajo conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. invirtiendo la carga de la prueba en cabeza de las demandadas, para demostrar que la relación que ató a las partes era diferente a la del contrato de trabajo.

¹ Pagina 47 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

² Pagina 52 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

Revisado el material probatorio adosado, medios documentales y testimoniales, se considera que se cumplió con la carga demostrativa de que el vínculo que medió entre el actor y la parte pasiva, no tuvo connotación laboral, dependiente y/o subordinada.

Se aportó informe de avances de actividades como asesor jurídico³, el correo enviado por el gerente regional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012)⁴ y cuentas de cobro de honorarios profesionales, se puede afirmar que aquel ejecutaba una actividad en calidad de abogado contratista independiente⁵. Esto es así porque en la primera se le conmina a que informe el avance y/o determinaciones que se hubiesen ejecutado respecto de citaciones de autoridades judiciales, demandas en contra de la empresa, temas contractuales, entre otros; no se le requiere, ordena o llama la atención para que demuestre el cumplimiento de esos encargos en forma indefectible. El segundo porque referencia que el actor prestaba su asesoría laboral y jurídica no presencial, es decir, sin cumplimiento de horarios y en forma autónoma. Los últimos, porque al momento de realizar el cobro de honorarios sostenía que era régimen simplificado y no tenía que hacer facturación porque realizaba su profesión de abogado desde su oficina y que a sus honorarios no se le debía hacer retención en la fuente porque no superaban los 300U.V.T. Conductas que en sentir del Colegiado dan el entendimiento de realizar una actividad propia de profesiones liberales como es la abogacía.

La naturaleza de la relación no subordinada que se advierte se reafirma con el interrogatorio de parte del demandante y la prueba testimonial de Alfredo Jordán Jordán, Luz Fanny Velásquez y Jaime Estrada Giraldo. En efecto, se tiene que el actor confesó que al tiempo que fue asesor de Arka S.A, también fue asesor de la empresa Dominar Ltda, también que asesoró a personas naturales que eran trabajadores de Arka S.A pero que nunca les cobró, que llevaba todo tipo de procesos como laborales, administrativos y accidentes de tránsito y que no había pactado exclusividad con Arka S.A, que asesoraba y colaboraba a personas distintas a la demandada en asuntos jurídico e incluso ayudó para la obtención de pensiones. Si bien es cierto, fue enfático en aducir que no cobraba por sus servicios porque las personas pertenecía a la compañía o a la compañía Dominar Ltda de propiedad de Luis Carlos Ferro, no menos verdad que el supuesto de no cancelación no se demostró; y si en gracia de discusión así fuera, ese solo hecho perse no demerita la independencia de su vínculo con Arka S.A, sino que por el contrario permitiría sostener que la prestación de servicios a diferentes personas sin distinción del tiempo que se prestaba a una y otra implica una falta de subordinación, dependencia; incluso, contrario a lo expuesto en su declaración, se acreditó que recibía honorarios por sus servicios a terceros, como se explicará más adelante.

Adicionalmente, aquel afirmó que cumplía un horario desde las 8:00 u 8:30 am hasta las 5:00 pm, sin embargo, en el correo del dieciséis (16) de

³ Página 96 y 97 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

⁴ Página 126 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

⁵ Páginas 232 a 247 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

Demandante: José Fernando Pizarro Ramirez

Demandado: Grupo Conboca S.A.S y ARKA S.A

Radicado: 76-001-31-05-003-2015-00241-01

noviembre de dos mil doce (2012)⁶, se referenciaba por el gerente regional que el actor cumplía una labor de asesoramiento jurídico no presencial, aspecto que también se acreditó con los testimonios recibidos y que se expondrá con posterioridad.

Aseveró también que era el Director del Departamento Jurídico, pero no se demostró que ese cargo estaba en la planta de cargos de la entidad y además, él mismo expuso que solo estaba él en esa área, incluso, esgrimió que sus funciones no estaban escritas y que no había manual de funciones. Que si bien estaba el cargo en el organigrama de Arka S.A, tal supuesto no fue demostrado.

Los testigos Alfredo Jordán Jordán, Luz Fanny Velásquez y Jaime Estrada Giraldo, trabajadores y ex trabajadores de Arka S.A, al unísono manifestaron que el actor no tenía horario de trabajo, también que asesoraba a personas distintas a la demandada Arka S.A. el testigo Jordán Jordán, manifestó que el demandante no tenía horario, que no llegaba a las 8:00 am y muchas veces se iba para las horas de la tarde. Que lo veía con personal de Dominar Ltda, que incluso éste le comentó que asesoraba a Dominar Ltda, hecho que afirmó también sabía porque la empresa estaba cerca del sitio de trabajo.

La testigo Velásquez sostuvo que fue auditora de Arka S.A desde el año dos mil cuatro (2004), hasta cuando se pagó a la conformación del Grupo Conboca. Que conoció al actor porque era el asesor jurídico de la empresa y la oficina jurídica quedaba al frente de su oficina. Que no tenía horario porque las entradas y salidas no eran coincidentes ni con hora permanente; que asesoraba a Dominar Ltda y a sus empleados como personas naturales.

El testigo Estrada Giraldo, manifestó que fue contador de Arka S.A y el Grupo Conboca S.A.S, que su oficina era al lado de la oficina jurídica, que el demandante era asesor jurídico externo, manejaba cosas jurídicas de Arka S.A pero también de otras compañías como Dominar Ltda y que eso le constaba porque veía llegar trabajadores de Dominar Ltda y también porque le realizaba la declaración de renta al demandante, donde advertía el pago de honorarios que cobraba, además de otros conceptos por asesorías. Que aquel no cumplía horario y que su horario era autónomo. Además, sostuvo que las reuniones o comités eran 1 vez al mes, que en esos debía estar el demandante como abogado.

Manifestaciones que merecen credibilidad en la medida que los testigos dan cuenta de la razón de la ciencia de su dicho por ser trabajadores de Arka S.A y porque fueron responsivos, congruentes y consecuentes.

Lo expuesto, no cae al vacío porque el demandante tuviera oficina en las instalaciones de la empresa, ni porque se le asignara un parqueadero⁷, pues esas áreas se pueden facilitar para mejor desempeño del objeto contratado

⁶ Página 126 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

⁷ Página 95 archivo

por prestación de servicios; además debemos recordar que en el correo tantas veces citado, se exponía que el asesoramiento era no presencial.

Tampoco se derruye porque el testigo Luis Fernando Constein Caicedo, en su declaración afirmara que el actor era un empleado más porque tenía una oficina, cumplía un horario y tenía asignado un parqueadero, pues fue el mismo testigo quien en el correo del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012)⁸, sostuvo que la asesoría del actor era no presencial, además que lo atinente al parqueadero y oficina no era indicativo de una relación laboral, como se explicó líneas atrás. Además en su declaración sostuvo que lo reconocido al demandante eran honorarios, que nunca se le ofreció un contrato porque era un hombre de confianza de Alberto Robayo Ferro, que no debía hacerse contrato laboral porque era una relación de tiempo atrás, incluso fue él quien firmó la carta donde se aduce la culminación del contrato de prestación de servicios⁹. Incluso, el testigo manifestó que el demandante le prestaba servicios a otras personas, incluido él mismo, si bien sostuvo que aquel no cobraba por esos trabajos, eso no diezma la autonomía del actividad desempeñada por el demandante, como se expuso líneas atrás. Igualmente, la declaración del testigo, iría en contravía de lo sostenido en la demanda, concretamente respecto del horario, porque el testigo referenció que el como gerente regional tenía un horario de 7:30 am hasta las 6:00 pm, mientras que el demandante adujo que su horario, entre ellos como suplente del gerente, era desde las 8:00 u 8:30 hasta las 5:00 pm, lo que a su vez demerita el correo donde se esgrimía que éste como suplente del gerente desarrollaría las funciones en jornada de medio tiempo.

Se duele el actor en el recurso de apelación respecto de la valoración de los documentos aportados con la demanda. En efecto, se tiene que si bien es cierto el actor firmó sendos documentos en calidad de representante legal de Kokoriko y Arka S.A¹⁰, no menos verdad es que estos no demuestran que esa calidad la ejecutó en forma permanente y continua dentro de la empresa, pues son suscritos en diferentes anualidades; tampoco que estuvo bajo vigilancia o control de algún miembro de Arka S.A; además que esa referencia de representante legal indefectiblemente no es solo para quienes detenten un contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, se advierte que también median misivas que lo referencian como Director de Recursos Humanos, entre ellas, certificación de prestación de servicios¹¹, cartas de despido¹² y documentos remitidos a aquel en tal calidad¹³; sin embargo, estas son para los meses de marzo a mayo de dos mil trece (2013), cuando supuestamente ostentaba la calidad de gerente regional suplente según el hecho sexto de la demanda. Amén que en el libelo gestor nunca se adujo que desarrollara el cargo de Director de Recursos Humanos, incluso, esgrimió que ejecutó los cargos de Director de Área Jurídica, Representante Legal Suplente y Gerente Regional Encargado.

⁸ Página 126 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

⁹ Página 52 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

¹⁰ Páginas 48, 84, 90, 91, 108 y 111 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

¹¹ Página 47 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

¹² Páginas 50 a 53 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

¹³ Página 67 y 68 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

En todo caso, más allá del contenido de aquellos documentos, lo cierto es que lo probado en el proceso, con los testigos presenciales de los hechos, es que la labor ejecutada por el actor no fue subordinada, que tenía autonomía e independencia en la ejecución de su función, al punto que no puede distinguirse el tiempo que destinaba para asesorar a la demandada, respecto del tiempo usado para las otras asesorías.

Conclusión que no fenece porque se allegue certificación al fondo de empleados de Kokoriko¹⁴ ni carnet de ésta¹⁵, pues no se cuenta con los Estatutos del Fondo para colegir que solo quienes tuvieran contrato de trabajo podían pertenecer al mismo, también porque la carnetización solo referencia una forma de identificación y además puede desarrollarse también en las relaciones contractuales civiles o comerciales¹⁶. Menos aún con los correos electrónicos el gerente de la entidad para noviembre de dos mil doce (2012)¹⁷, pues para el periodo en que ostentó el cargo de gerente suplente, también aparece firmando documentos como Director de Talento Humano, es decir, que no tenía en forma irrestricta que ejecutar el primer cargo referenciado.

Las anteriores consideraciones indefectiblemente conllevan a tener que confirmar la decisión apelada en todas sus partes.

7. COSTAS

Sin costas en esta instancia porque la decisión se hubiese conocido en el grado jurisdiccional de consulta de no haber sido apelada.

8. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por lo señalado en el considerando.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

¹⁴ Página 64 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

¹⁵ Página 124 archivo Primera Instancia-Despacho 006.

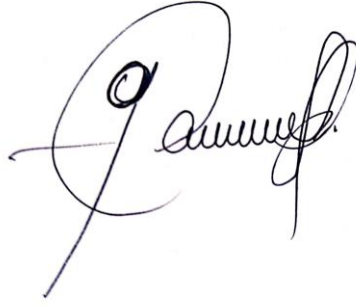
¹⁶ Sentencia SL1569-2022.

¹⁷ Páginas 125 y 126 del archivo Primera Instancia-Despacho 006.

Demandante: José Fernando Pizarro Ramirez

Demandado: Grupo Conboca S.A.S y ARKA S.A

Radicado: 76-001-31-05-003-2015-00241-01



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:
Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1f7fd95ea5e9887c4d9719dc18c5e029b64f18f38dc5a34ac39c9c12092d47**

Documento generado en 03/02/2023 12:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>